



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00087-00

ACCIONANTE: YESENIA BEATRIZ GONZÁLEZ NAVARRO COMO AGENTE OFICIOSO DE VILMA ROSA TOMÁS DE NAVARRO

ACCIONADO: NUEVA EPS Y IPS ESPECIALIZADA S.A.

DERECHO: SALUD DIGNIDAD HUMANA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora YESENIA BEATRIZ GONZÁLEZ NAVARRO CC 1.042.432.360 COMO AGENTE OFICIOSO DE VILMA ROSA TOMÁS DE NAVARRO CC 26.914.146, en contra de la NUEVA EPS Y IPS ESPECIALIZADA S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, Salud.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la accionante que se encuentra afiliada NUEVA EPS en el régimen contributivo. Tiene 74 años de edad con diagnóstico de ARTEROESCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS - INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA PERIFÉRICA y esta enfermedad requiere atención inmediata y continua, su enfermedad ha progresado cada día más, por este motivo su médico tratante, le ordenó el medicamento ALPROSTADIL - ALPROSTAPINT 0.02 MG/ 1 ML 80 MICROGRAMOS X 4 AMPOLLAS X 21 DIAS para el manejo de su diagnóstico.
2. Se acercó a la NUEVA EPS, para que le autorizaran y entregaran el medicamento, la EPS, pero después de los trámites administrativos le autorizaron el medicamento para ser entregado por intermedio de la FARMACIA MEDICAMENTOS Y EQUIPOS, entidad que entregó el medicamento sin problema.
3. Al momento de recibir el medicamento, se acercó a NUEVA EPS para la autorización de aplicación del medicamento, la EPS nos envió a la IPS ESPECIALIZADA S.A., entidad que informó que no realizaba la aplicación porque el medicamento había sido suministrado por otra entidad, es por ello que nuevamente se remitieron a la NUEVA EPS para el cambio de autorización para la aplicación del medicamento, sin tener respuesta efectiva a la fecha, motivo por el cual tiene, suspendiendo el tratamiento.
4. Debido a la enfermedad que padece, no puede esperar más tiempo y necesita con urgencia la aplicación del medicamento, además la EPS puede autorizar, entregar y aplicar los medicamentos y procedimientos que estén fuera del plan obligatorio de salud POS y la EPS puede recobrar mediante algunas de la sub cuenta del (ADRES) según lo informado por el médico tratante el tratamiento con el medicamento ALPROSTADIL -

ALPROSTAPINT 0.02 MG / 1 ML 80 MICROGRAMOS X 4 AMPOLLAS X 21 DIAS, es el más indicado para el manejo de su enfermedad y no entiende porque a la fecha no me le han aplicado el medicamento que requiere con urgencia y porque están poniendo su calidad y cantidad de vida en inminente peligro.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *ordene a NUEVA EPS Y IPS ESPECIALIZADA S.A., que en el término de 6 horas le practique la APLICACION del medicamento ALPROSTADIL - ALPROSTAPINT 0.02 MG / 1 ML 80 MICROGRAMOS X 4 AMPOLLAS X 21 DIAS que fue ordenado por su médico tratante, de carácter urgente y que es de vital Importancia para el manejo de su enfermedad, así como también, facilitar a la NUEVA EPS Y IPS ESPECIALIZADA S.A., repetir por los costos en que pueda incurrir en el cumplimiento de esta tutela, en contra del (ADRES) en los términos señalados por este despacho...PREVENIR ALA NUEVA EPSY IPS ESPECIALIZADA S.A. para que en adelante continúe prestándome la atención médica y asistencial que su salud requiere y además me dé el tratamiento y le sea entregado en la cantidad y fecha ordenada por su médico tratante y que se le suministre tratamiento integral sin lugar a cobro alguno para la enfermedad que padezco (ARTEROESCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA PERIFÉRICA). Se entiende por tratamiento integral, fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas y hospitalización cuando el caso lo amerite..."*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- 1.Copia de su cédula de Ciudadanía
- 2.Resumen de la Historia Clínica
- 3.Copia de la orden del medicamento

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 10 de noviembre de 2021, ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación de la FARMACIA MEDICAMENTOS Y EQUIPOS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - SECRETARÍA DE SALUD Y A LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

FARMACIA MEDICAMENTOS Y EQUIPOS, manifestó a través de su representante legal: *"...IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS S.A.S en la actualidad posee un contrato de dispensación con la nueva EPS en el cual se encentra la entrega y dispensación de medicamentos en el municipio de SOLEDAD, dentro de las obligaciones que represento se encuentra la de realizar la dispensación de los medicamentos que efectivamente formulen los médicos adscritos a la NUEVA E.P.S. en este caso particular IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS S.A.S ha procedido a efectuar la entrega del medicamento LARGICINA POLVO cumpliendo con nuestra obligación contractual..."*

NUEVA EPS, indicó: *Con relación al medicamento ALPROSTADIL 20MCG/ML (SOLUCION INYECTABLE VIA INTRAVENOSA*1ML), se solicitó al área de salud las gestiones para la autorización y aplicación del mismo, una vez sea informado se notificara al despacho judicial. En cuanto a la solicitud de la accionante de brindar un tratamiento integral, deben tenerse en cuenta que solamente cuando del material probatorio se pueda encontrar que de manera notoria el paciente requiere el uso de servicios y tecnologías, el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria con el fin de generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente. De lo contrario, debe ser la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus profesionales quien determinará con precisión y suficiencia, de conformidad con un diagnóstico efectivo integral, las necesidades en materia de salud del paciente ..."*

Así mismo la NUEVA EPS, comunica que la parte accionante presento acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, ante el Juzgado Trece Penal Del Circuito De Barranquilla - Atlántico, con fallo de tutela de fecha 8 de octubre del 2021.

LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a través de apoderada " *...En relación con los hechos y la pretensión tutelar, es del caso aclarar que la secretaria de salud del Departamento del Atlántico NO es prestadora de servicios de salud - ley 1122 de 2007 artículo 31 y, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias el manejo del aseguramiento en su territorio - competencia del municipio artículo 44 de la ley 715 de 2001. Verificada la BDUA del ADRES, se pudo constatar que la accionante VILMA ROSA THOMAS DE NAVARRO se encuentra Asegurada dentro del sistema general de seguridad social en salud como Afiliada al Régimen Subsidiado a través de NUEVA EPS y su estado es Activo.*

JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, remitió link del expediente digital con radicado 08001-31-09-013-2021-0045-00(AT) Rad Origen 08001-31-09-013-2021-0045-00.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿En la actualidad se encuentra amenazado el derecho a la SALUD de la paciente VILMA THOMAS DE NAVARRO por la dilación en la entrega y aplicación del medicamento ALPROSTADIL - ALPROSTAPINT 0.02 MG / 1 ML 80 MICROGRAMOS X 4 AMPOLLAS X 21 DIAS, teniendo en cuenta los diagnósticos médicos que padece la paciente, o ¿se encuentran dados los elementos de la figura de carencia de objeto por hecho superado, según la respuesta suministrada por la EPS?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 13,, 48, 49, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, Convención sobre los Derechos del

Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 100 de 1993; sentencias T-233 de 2012, C-313 de 2014, C-507 de 2004, T-717 de 2011, T-445 de 2017, T-062 de 2017, T-408 de 2011, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007 y SU 027 - 2021 entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DERECHO A LA SALUD

En primer lugar, el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela.

Al efecto, la Corte, en sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012, con M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna,

eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

De este modo, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad.

LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

En lo concerniente a la salud y su amplio alcance, en la sentencia T-659 de 2003 la Corte estimó que este no sólo tiene que ver con el estado de bienestar físico o funcional, sino también con el psicológico, emocional y social de una persona; ya que son todos esos aspectos los que viabilizan el desarrollo de una vida de calidad y también tienen incidencia en el desarrollo integral del ser humano. Por lo anterior, dicha corporación ha considerado que una decisión que afecte tanto el ámbito funcional como el psicológico, emocional y social sería vulneratoria de los derechos fundamentales de la persona, tales como el de la integridad física, moral y psíquica y a una vida digna.

Ahora bien, la Corte también ha desarrollado un concepto amplio del derecho a la vida, pues ha considerado que este no sólo implica “la mera subsistencia biológica”, sino también “el reconocimiento y la búsqueda de una existencia digna.”¹

En ese mismo sentido, se enfatizó en que el derecho a la vida digna “se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.²

De lo anterior y teniendo en consideración que el derecho fundamental a la vida ha sido consagrado y garantizado en el preámbulo y los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución Política, se puede afirmar que éste no hace referencia exclusivamente a la existencia material, sino también a la posibilidad de ésta sea desarrollada de forma digna.

De este modo, la Corte ha hecho especial énfasis en la importancia que tiene que tanto la reglamentación como la aplicación del Plan de Beneficios en Salud no desconozcan los derechos fundamentales de las personas; situación que podría presentarse en los casos en que una entidad prestadora del servicio de salud hace una interpretación restrictiva de la reglamentación del Plan o cuando se abstiene de autorizar y practicar un procedimiento quirúrgico que tiene la capacidad de afectar directamente la dignidad o vida misma del paciente, argumentando indebidamente que se trata de una intervención excluida del Plan de Salud. Así, cuando una persona instaura una acción de tutela encaminada a lograr su recuperación física y emocional, psicológica o mental, producto de un padecimiento por una

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterando la sentencia T-076 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero y T-956 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, entre muchas otras.

afección física, aquella actuación también busca lograr la protección de sus derechos a la integridad personal y a una vida digna.³

De allí que pueda colegirse que la salud no sólo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. Es por esto que *“tanto el Estado como los particulares que intervienen en la prestación del servicio público de salud desconocen el derecho constitucional a la salud cuando adoptan una medida que no solo afecta el bienestar físico o funcional de las personas sino que se proyecta de modo negativo en su bienestar psíquico, social y emocional.”*⁴

TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD.

En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado la Corte Constitucional que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora YESENIA BEATRIZ GONZÁLEZ NAVARRO CC 1.042.432.360 COMO AGENTE OFICIOSO DE VILMA ROSA TOMAS DE NAVARRO CC 26.914.146, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en

³ Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

contra de NUEVA EPS Y IPS ESPECIALIZADA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, al acceso efectivo a la salud.

Lo anterior, en ocasión a que manifestó que su madre de 74 años de edad con diagnóstico de ARTEROESCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS - INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA PERIFÉRICA, su médico tratante, le ordenó el medicamento ALPROSTADIL - ALPROSTAPINT 0.02 MG/ 1 ML 80 MICROGRAMOS X 4 AMPOLLAS X 21 DIAS para el manejo de su diagnóstico., le autorizaron el medicamento para ser entregado por intermedio de la FARMACIA MEDICAMENTOS Y EQUIPOS, entidad que entregó el medicamento. }

Sin embargo, informó que no realizaban la aplicación del medicamento en la NUEVA E.P.S. había sido suministrado por otra entidad, es por ello que nuevamente se remitieron a la NUEVA EPS para el cambio de autorización para la aplicación del medicamento, sin tener respuesta efectiva a la fecha, se suspendió el tratamiento de la paciente sin justificación.

Al respecto, FARMACIA MEDICAMENTOS Y EQUIPOS, señaló en su informe que procedido a efectuar la entrega del medicamento LARGICINA POLVO cumpliendo con su obligación contractual.

La NUEVA EPS solicitó no acceder a las pretensiones de la parte accionante declarando la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse una actuación temeraria toda vez que la usuaria ha presentado acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado Trece Penal del Circuito De Barranquilla - Atlántico.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta célula judicial, consultó el link, con el radicado aportado, y remitido por el JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA según requerimiento del 16 de noviembre de 2021, encontrando efectivamente una acción constitucional impetrada por la señora YESENIA BEATRIZ GONZÁLEZ NAVARRO CC 1.042.432.360 COMO AGENTE OFICIOSO DE VILMA ROSA TOMAS DE NAVARRO CC 26.914.146, contra la NUEVA EPS Y IPS ESPECIALIZADA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, adelantada en el JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, con radicado 08-001-31-09-013-2021-0045(AT), en el que se profirió sentencia el 8 de octubre de 2021, negando las pretensiones así: "PRIMERO: DENEGAR por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, el amparo de tutela sobre el derecho fundamental a la SALUD y conexos de VILMA THOMAS DE NAVARRO contra la accionada NUEVA EPS, por las consideraciones expuestas..." y se ordenó suministro de tratamiento integral en el numeral segundo.

En providencia reciente , sentencia SU 027 2021 se abordó la figura de la temeridad en el ejercicio de la acción de tutela

1.1.1. *El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.*

1.1.2. *Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar*

su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes⁵:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.
2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.
3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

1.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos⁶:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

1.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones⁷ en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

1.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su

⁵ Al respecto, pueden verse, entre otras, las sentencias T-113 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-529 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁶ Ibidem

⁷ Al respecto ver las sentencias T-300 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-082 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-080 de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-303 de 1998 y T-1034 de 2005 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo); T-1134 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); T-586 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-923 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño); T-331 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez) y T-772 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

*improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico*⁸.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

*(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe*⁹.

*(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho*¹⁰.

*(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante*¹¹.

*(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión*¹².

Por lo anterior, se pudo constatar que en la acción constitucional radicada bajo el número 08-001-31-09-013-2021-004500 se solicitó exactamente las mismas pretensiones, se expusieron los mismos hechos y se trata de los mismos sujetos. que se esgrimieron en la solicitud repartida a esta agencia judicial.

De lo expuesto hasta ahora, se pudo evidenciar que hay identidad de partes, de supuestos fácticos y pretensiones, y ante la concesión de la protección integral, en la providencia emitida por el JUZGADO TRECE PENAL DEL CIIRCUITO, calendada 8 de octubre de 2021 en los siguientes términos:

SEGUNDO: EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO INTEGRAL, este despacho accede a lo solicitado en el sentido de ordenar a NUEVA EPS a que suministre todos los medicamentos, procedimientos, servicios médicos, tratamientos e insumos médicos que VILMA THOMAS DE NAVARRO requiera y le sean prescritos por médico tratante, en relación con su enfermedad: ARTEROESCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS – INSUFICINECIA VENOSA CRONICA PERIFERICA, sin que se haga necesario que la accionante presente nueva acción tutelar para el cumplimiento de lo ordenado por este despacho.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos)

⁹ Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-1215 de 2003 (Clara Inés Vargas Hernández), T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-184 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-308 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-145 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-091 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

¹¹ Sobre este punto, pueden verse las sentencias T-149 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-566 de 2001, T-458 de 2003, T-919 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-707 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

¹² Ver, entre otras, la sentencia T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

Se torna improcedente la emisión de un nuevo amparo sobre hechos cobijados con decisiones judiciales pretéritas, siendo plausible la interposición de una solicitud de cumplimiento o un incidente de desacato, ante el JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

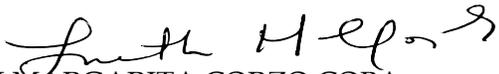
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia de este trámite, toda vez que existe temeridad en esta acción constitucional con un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional, sin que sea posible reanudar el debate.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la Improcedencia del presente mecanismo de amparo adelantado por la señora YESENIA BEATRIZ GONZÁLEZ NAVARRO CC 1.042.432.360 COMO AGENTE OFICIOSO DE VILMA ROSA TOMAS DE NAVARRO CC 26.914.146, actuando en nombre propio, contra NUEVA EPS Y IPS ESPECIALIZADA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA